

MATRIZ
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N.º 645

SANTIAGO, 29 de enero de 1979

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL D.S. N.º 91-16-NOV-1978-M.DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.30.261-11-ENE-1979, QUE APRUEBA REGLAMENTO DEL REGIMEN DE PRESTACIONES DE CREDITO SOCIAL DE LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR.

En el Diario Oficial de 11 de enero de 1979 fue publicado el decreto supremo N.º 91, de 16 de noviembre de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por el cual se aprueba el Reglamento del Régimen de Prestaciones de Crédito Social de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

Para la adecuada aplicación de sus normas, el Superintendente infrascrito ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

1.- Ambito de aplicación.

El D.S. N.º 91, establece un reglamento cuya aplicación es generalizada desde el punto de vista de los sujetos a quienes afecta, ya que establece normas comunes aplicables a todas las Cajas de Compensación, y específica desde el punto de vista de la materia que regula, vale decir, el régimen de prestaciones de crédito social.

2.- Vigencia.

Las disposiciones del mencionado D.S. N.º 91 entran en vigencia desde la fecha de publicación del mismo, esto es, el 11 de enero de 1979. A partir de esa fecha han quedado sin efecto las normas sobre crédito social establecidas por las Cajas de Compensación en conformidad a la legislación anterior, las cuales habían continuado aplicándose en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º transitorio del D.F.L. N.º 42, de 1978 (art.13.º).

3.- Establecimiento del régimen.

Su establecimiento es facultativo, de modo que cada Caja, por acuerdo de su directorio, decidirá la conveniencia y oportunidad para ello (art. 2.º).

4.- Beneficiarios.

Quedan afectos al régimen y son sus beneficiarios los trabajadores afiliados a una Caja de Compensación en la que éste haya sido establecido.

5.- Prestaciones.

5.1. Naturaleza.

Las prestaciones que se otorguen en virtud de este régimen consisten en préstamos en dinero.

5.2. Finalidades.

Tales préstamos deben estar orientados a contribuir a las necesidades del trabajador afiliado y de sus causantes de asignación familiar relativas a viviendas, bienes de consumo durables, trabajo, educación, salud, recreación, contingencias familiares y otras necesidades de análoga naturaleza. Se excluye expresamente la posibilidad de otorgarlos para la adquisición de inmuebles. Esta limitación no impide contemplar préstamos para finalidades habitacionales diversas a la señalada. Incluso el Reglamento permite conceder préstamos para la complementación del ahorro previo necesario para financiar operaciones de adquisición de inmuebles (art. 4.o).

5.3. Requisitos básicos.

5.3.1. Período de calificación.

Para tener derecho a obtener préstamos de crédito social, se requiere tener un período mínimo de afiliación a la respectiva Caja de Compensación. Dicho período será fijado por cada una de ellas, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a seis meses (arts. 6.o N.o 1 y 7.o).

5.3.2. Capacidad económica.

Para el otorgamiento de los préstamos se debe cumplir con las exigencias relativas a la capacidad económica del solicitante que deberá fijar la respectiva Caja (art. 6.o N.o 3).

5.4. Otorgamiento.

Corresponde al Gerente General de la Caja, o a la persona en quien haya delegado esta función, el otorgamiento de las prestaciones (art. 10.o).

6.- Financiamiento.

El régimen se financiará con los recursos del Fondo Social de la correspondiente Caja (art. 12.o).

7.- Obligaciones de las Cajas.

Cada Caja de Compensación que decida establecer el régimen deberá:

7.1. Aprobar un reglamento particular que regule las siguientes materias:

- Períodos mínimos de afiliación a la Caja, para su obtención;

- Sistemas de selección y prioridades para su otorgamiento;
- Capacidad económica del solicitante para su restitución;
- Plazos y cauciones, y
- Criterios para la fijación de las tasas de interés.

7.2. Confeccionar en el mes de diciembre de cada año el programa de las prestaciones de crédito social que podrá otorgar durante el año siguiente, en conformidad a sus disponibilidades presupuestarias, pudiendo modificarlo en el transcurso del correspondiente ejercicio (art. 9.o).

8.- Restitución de los préstamos.

8.1. Plazo de restitución.

Solamente se fija límite máximo en materia de restitución, el que es de 5 años (art. 8.o, inciso segundo).

8.2. Reajustabilidad e intereses.

Se rigen por las normas del D.L. N.º 455, de 1974, lo que obliga a distinguir entre las operaciones de corto plazo y aquellas que se pactan a mediano o largo plazo (arts. 3.o y 8.o).

8.3. Recaudación.

Las deudas contraídas en virtud de las prestaciones de este régimen se registrarán por las mismas normas de pago y cobro que las cotizaciones y deben ser deducidas de las remuneraciones de los trabajadores por la empresa afiliada, retenidas y remesas a la Caja acreedora (art. 11.o).

Ruego a Ud. dar amplia difusión a estas instrucciones entre los funcionarios encargados de su aplicación y dar a conocer a la brevedad posible a este Organismo las dudas y dificultades que se observen para la aplicación del decreto supremo N.º 91, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Saluda atentamente a Ud.,



VICTOR TORREALBA CERECEDA
SUPERINTENDENTE SUPLENTE